

SECRETARÍA. Montería, Siete (07) Abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente revisar si la notificación realizada a la parte ejecutada está ajustada a Derecho. Sírvase proveer.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, Siete (07) Abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE.	BANCO BBVA NIT 8600030201
DEMANDADO	GERMAN GARCIA PEREZ C.C 6870319
RADICADO	23001310300320210024900
ASUNTO	AUTO- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
NÚMERO	001

Previo a la decisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado el correo electrónico (png-abo@hotmail.com) en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
19295703	197900	VIGENTE	-	PNQ_ABO@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

ANTECEDENTES

En auto calendarado 22 de febrero de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; este despacho resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -NIT 860.003.020-1**, contra **GERMÁN JOSÉ GARCÍA PÉREZ -CC. 6.870.319**, por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de **(\$84.340.427.00) OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE**, por concepto de capital y representado en el pagaré No. 00130612119600293373 que se acompaña a esta demanda como título de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, obligación que se encuentra vencida desde el 22 de abril de 2021, intereses que se cobraran sobre las cuotas vencidas y que se vengán, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
2. El valor de **(\$63.685.588.00) SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE**, por concepto de capital y representado en el pagaré No. 0013-0612-13-5000512111, suma que se encuentra detallada en el literal A del pagaré que acompaño como título de recaudo; más el valor de **(\$15.993.641.52) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE** por concepto de los intereses causados, cobrados desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 28 de enero de 2022, suma que se encuentra detallada en el literal B del pagaré que acompaño como título de recaudo; más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, intereses que se liquidaran a partir del 29 de enero del 2022.

Es menester manifestar que, el demandado dentro del proceso en referencia, solicitó a través de correo electrónico que se le corriera traslado de la demanda y sus anexos, con fecha calendada cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós 2022. *Ver imagen.*



En virtud del **ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA**. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. **El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

De conformidad, a lo citado en el párrafo anterior, el mandamiento de pago le fue notificado a través de secretaria con fecha calendada Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). *Ver imagen.*



17 de marzo de 2022.

Señor,
GERMAN GARCÍA PÉREZ,
Demandado.

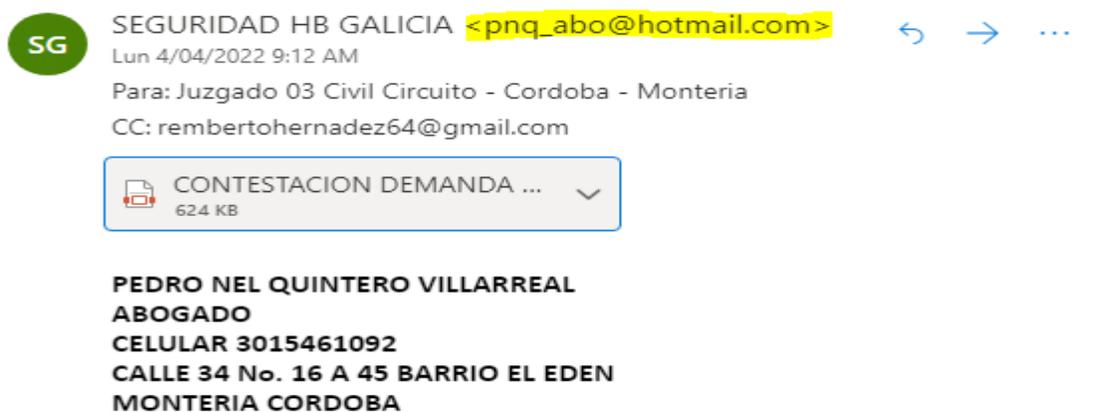
Ref: Respuesta a solicitud de traslado.

Mediante la presente se da respuesta a oficio enviado a este despacho en los siguientes términos:

1. Habiendo solicitado el pasado al apoderado demandante cumplir con la respectiva notificación.
2. En respuesta el apoderado solicita al despacho cumplir con la carga del traslado, entendiéndose que la notificación personal no se ha cumplido por su parte.



Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado allego a este despacho mediante correo electrónico, escrito de CONTESTACIÓN, con fecha calendada cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). *Ver imagen.*



Observa este despacho que el demandado mediante apoderado judicial, en escrito de CONTESTACIÓN no aporta EXCEPCIONES DE MERITO, y no manifiesta oposición frente a las pretensiones. *Ver imagen.*

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

No me pronuncio al respecto.

En consecuencia, a lo anterior, este despacho de conformidad al Artículo 440 del C.GP

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS: << (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto

que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. >>

Encontrándose vencido el término legal de traslado de la demanda. Se extrae de los autos que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y no pagó la obligación ni propuso excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la ley.

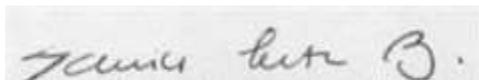
TERCERO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Pedro Nel Quintero Villareal, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dc.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc1d342b2690867f9bcaa416681de171808dc40fcf14fcddae2e0233833b26a**

Documento generado en 07/04/2022 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>